



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

**Nº 013** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **23** ENE 2018

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 609100 de fecha 29 de diciembre de 2017 en Treinta y Cinco (035) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **doña Glicería CORDERO DIAZ VDA. DE MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002965-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 005-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002965-2017-GRA/GOB-GG-GR, de fecha 10 de noviembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **doña Glicería CORDERO DIAZ VDA. DE MENDOZA**, sobre ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, pensionista del Decreto Ley N°. 20530. No conforme con lo resuelto la recurrente interpuso el presente recurso impugnativo de apelación de fecha 23 de noviembre de 2017, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio materia de apelación y reformándola declare fundada su petición y se disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución, realizando la Ampliación de pago de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el equivalente del 30% mensual a partir del 01 de enero de 2015 hasta la actualidad, por haberse expedido el cuestionado acto administrativo en clara contravención a lo ordenado por el artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, y a la fecha viene percibiendo la indicada bonificación mensual en el rubro BONESP la diminuta suma de S/ 26.92 soles, calculados solo en base a su Remuneración Total Permanente a mérito de lo dispuesto por el artículo 10°



del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; la misma debería ser calculada correctamente en base a su remuneración (pensión) total íntegra en cumplimiento del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212 y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, por cuanto en plena actividad adquirió el derecho de seguir percibiendo dicha bonificación conforme estipula el artículo 6° del Decreto Ley N°. 20530. Asimismo, indica que el artículo 48° de la Ley N°. 24029, no señala que beneficia solamente a los profesores en actividad, mas por el contrario los artículos 58° y 59° de la Ley N°. 24029, precisan que las pensiones de cesantía y jubilación se nivelan automáticamente con remuneraciones vigentes de profesores en servicio activo, corrobora los artículos 43°, 250° y 251° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED. Asimismo, en otras Regiones del país: Arequipa, Cusco y Junín, en dichas regiones los profesores cesantes ya tienen sus pensiones actualizadas con inclusión en la planilla de pago mensual conforme a la copia de sus boletas de pago adjuntas. Indica además el Recurso de CASACIÓN N°. 6871-2013-LAMBAYEQUE de fecha 23 de abril de 2015, la Segunda Sala de –Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el considerado Décimo Cuarto: Emite con carácter de precedente vinculante sobre supuestos de aplicación del precedente, entre otros; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° de la Ley N°. 27444, modificado por Decreto Legislativo N°. 1272 y artículo 209° de la Ley N°. 27444, el mismo que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”;*

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el **Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra** que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; asimismo, el **Tribunal del Servicio Civil amparó tal pretensión a través de la Resolución N° 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, así como la Casación N°. 15925-2014 Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de la remuneración íntegra y/o total;**



Que, al respecto, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03797-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de diciembre de 2015, se reconoce como devengado (Vía Crédito Interno), el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, la suma de S/ 56,795.28 soles, equivalente del 30% de su Remuneración y/o Pensión Total o Integra a favor de **doña Glicería CORDERO DIAZ VDA. DE MENDOZA**, a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha), hasta el 31 de diciembre del 2014, pese a que la administrada cesó a partir del 01 de mayo de 1993 a mérito de la Resolución Directoral USE Huancapi N°. 080-1993, de fecha 29 de abril de 1993, de la Unidad de Servicios Educativos de Fajardo-Huancapi);

Que, conforme al numeral precedente, únicamente le corresponde percibir a la recurrente el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha del cese. Consecuentemente, la petición de la administrada ya fue atendido, como devengados la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente del 30% de su Remuneración y/o Pensión Total o Íntegra, dispuesta por el artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, en su condición de docente cesante a partir del 01 de mayo de 1993, como Profesora de Aula de la E.E.M-P N°. 38455/M de Huancapi-Ayacucho;

Que, por último, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, **la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.** Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, desde la fecha en que la docente cesante adquirió su derecho (20-Mayo-1990), hasta un día antes de su cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad: (CASACIONES N°. 4018-2012-AYACUCHO y 06359-2012-AYACUCHO de fechas 14 de agosto del 2013 y 02 de octubre del 2014, respectivamente). En el presente caso, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha efectuado el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho de la docente (21-Mayo-1990) hasta un día antes de su cese. **No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese.** Sin embargo, la administrada viene percibiendo mensualmente la acotada bonificación y en aplicación del principio de **“Intangibilidad de las Remuneraciones”**, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste de los mismos; es decir, sólo calculado en función a su remuneración y/o pensión total permanente. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no configura causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 004-2018-GRA/GR;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **doña Glicería CORDERO DIAZ VDA. DE MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002965-2017- GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de noviembre de 2017; consecuentemente **firme y subsistente** la recurrida resolución materia de apelación, en todo sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

